

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Vela, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1042.

ELECCIONES MUNICIPALES.

CIRCULAR.

No habiendo tenido lugar en los pueblos que á continuación se expresan, las elecciones municipales por no haber concurrido electores á emitir su sufragio, he acordado que se verifiquen en los días 14, 15, 16 y 17 del corriente mes, ajustándose á las circulares y prescripciones legales publicadas en este periódico oficial correspondiente á los días 29 de Abril y 16 de Mayo últimos y guardándose los plazos allí establecidos, en cuya virtud el escrutinio general se practicará el domingo 22, y el 6 de Julio se reunirán los Ayuntamientos de que queda hecho mérito en sesion pública extraordinaria con los Comisionados de la Junta general de escrutinio para resolver las protestas sobre la nulidad de la eleccion si las hubiese y las reclamaciones que se produjesen sobre la incapacidad ó excusas legales de los elegidos. Las reclamaciones para ante la Comision provincial se harán dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion á los interesados de las reso-

luciones dictadas por los comisionados y el Ayuntamiento, cuya corporacion las resolverá definitivamente antes del dia 26 del referido mes de Julio, debiendo tomar posesion los nuevos Ayuntamientos el 1.º de Agosto siguiente, hasta cuya fecha continuarán los actuales.

Los Sres. Alcaldes de los expresados Ayuntamientos lo anunciarán al público tan pronto como reciban el presente número del *Boletín oficial* y me darán cuenta de haberlo verificado.

Tarragona 3 de Junio de 1879.—El Gobernador, José María Diaz.

Pueblos que se citan.

Alcanar.	Puigtiñós.
Alió.	Roda de Bará.
Benisanet.	Rourell.
Bisbal del Panadés.	Salomó.
Catllar.	Secuita.
Ciurana.	Torre de Fontaubella.
Cunit.	Torroja.
Fatarella.	Vallclara.
Nou. (La)	Vilaseca.
Pradell.	

Núm. 1043.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, me dice con fecha 28 de Mayo último lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha de ayer, en que manifiesta la conveniencia de que se conceda por este Ministerio un nuevo plazo para la presentacion de cédulas de amillaramiento, fundando esta propuesta: Primero, en que hay varias Corporaciones y particulares que lo solicitan con razones atendibles: Segundo, en que existen muchos propietarios que, por la gran subdivision de la riqueza rústica, tienen precision de relacionar un considerable número de fincas para cumplir exactamente con

lo preceptuado en el art. 34 del Reglamento de 10 de Diciembre último: Tercero, en que la falta de títulos de pertenencia y la necesidad de acudir á medios supletorios precisa la inversion de mayor tiempo que el concedido hasta ahora: Cuarto, en que la última próroga dada por esa Direccion general no ha podido utilizarse, porque la quinta y el período electoral ha ocupado en todas partes la atencion general en estos actos de inexcusables deberes: Quinto, y por último, en que la Direccion del cargo de V. E. no se considera ya en situacion perfectamente legal de conceder por sí un nuevo plazo, por haber dado el carácter de improrogable al último que concedió y finaliza en 31 del corriente.—Enterado S. M. de estas y otras consideraciones que V. E. expone, para manifestar que por lo demás no pueden existir ya dudas sobre el modo de llenar las cédulas, pues se han dado en diferentes circulares todas las aclaraciones necesarias en vista de las consultas hechas sobre el modo de expresar la cabida de las fincas, sus linderos y su valor en venta y renta; así como que, por otra parte, el artículo 205 del Reglamento de amillaramientos reformado explica bien claramente lo que debe entenderse en todos los casos por ocultacion para incurrir en penalidad; S. M., conformándose con la propuesta de V. E., se ha servido acordar la concesion de un nuevo plazo de dos meses, ó sea hasta fin de Julio próximo, pero ya como último é improrogable, para que los propietarios ó administradores de fincas y ganados que no hubieren cumplido todavía con el deber de que se trata, presenten en las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion las cédulas de riqueza que previene el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre último; y con la advertencia, para que sirva de gobierno á todos, de que se proceda, en seguida que venza dicho plazo, á practicar lo que

dispone el segundo párrafo del art. 130 de aquel Reglamento, así como á las comprobaciones de que trata el 15, por medio de los peritos de planta reglamentaria de las Comisiones de Estadística y los demás supernumerarios que nombre esa Direccion general, conforme al Reglamento orgánico de la Sección Central y Comisiones provinciales de 10 de Diciembre del año próximo pasado.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1879.—Orovió.—Sr. Director general de Contribuciones.

Al comunicar esta Direccion general la Real orden preinserta á los Sres. Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de amillaramientos, á los Jefes de las Administraciones económicas y á los de las Comisiones especiales de estadística territorial, considera oportuno y conveniente dictar ciertas reglas en armonía con dicha soberana disposicion y el Reglamento de amillaramientos, recordando, por otra parte, las más importantes aclaraciones anteriormente dadas para facilitar la extension de las cédulas.

1.ª Debe tenerse muy presente la circular de este Centro directivo, fecha 7 de Marzo último, inserta en la *Gaceta* de 11 del mismo, en la cual se dictaron reglas claras para que, sin el temor de incurrir en responsabilidades, pudiera declararse la cabida ó extension superficial de las fincas rústicas y urbanas, sus linderos y su valor en venta, siempre que las declaraciones se refiriesen á títulos de pertenencia, cuando no hubiese otros datos más seguros y exactos en qué fundarlas, así como para el modo de declarar el valor en renta cuando las fincas están arrendadas y cuando los arrendamientos sean en especie y no en metálico.

2.ª Por otra circular de esta Direccion general, fecha 14 del mismo mes de Marzo, inserta en la *Gaceta*

CIRCULAR.

del 16, se dieron tambien aclaraciones precisas en vista de otra clase de consultas sobre los casos 3.º y 5.º del artículo 24 del Reglamento de amillaramientos y los de fincas adjudicadas á la Hacienda, cuyas aclaraciones deben tambien tenerse muy en cuenta para no incurrir en errores ni responsabilidades.

3.ª Tan luego como finalice el último y ya improrogable plazo concedido por la preinserta Real orden, las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion extenderán la certificacion que indica el art. 59 del Reglamento de amillaramientos, y la remitirán al Jefe de estadística de la provincia dentro de los ocho primeros dias del mes de Agosto, reservándose hacerlo de las carpetas de cédulas presentadas para cuando se formen las relaciones de que trata la disposicion 21 de la circular de 16 de Diciembre último.

4.ª Los Jefes de estadística, en vista de dichas certificaciones, dispondrán ya inmediatamente que los peritos de la Comision y los supernumerarios que nombrará esta Direccion procedan simultáneamente, en la capital y pueblos, á llenar las cédulas de los morosos á su costa y conforme á lo dispuesto en el 2.º párrafo del art. 130 del Reglamento, sin perjuicio de las multas que deban imponerse á los mismos.

5.ª Resultando de los partes dados á este Centro directivo por los Jefes de estadística, que en todas las capitales de provincia y en muchos otros pueblos se han presentado ya las cédulas de amillaramiento, las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion seguirán ocupándose asiduamente, durante los meses de Junio y Julio próximos, en el exámen de las mismas y demás trabajos prevenidos por las disposiciones 19, 20 y 21 de la circular de 16 de Diciembre último, á fin de adelantar todo lo posible en este importante servicio.

6.ª Los Sres. Gobernadores de provincia cuidarán de publicar inmediatamente estas disposiciones en el *Boletin oficial*, dando conocimiento de ellas á la Junta provincial de amillaramientos y sirviéndose acusar el recibo á esta Direccion general.

7.ª Los Jefes de las Administraciones económicas y de las Comisiones especiales de estadística, despues de avisar tambien el recibo á este Centro directivo, dispondrán, por cuantos medios estén á su alcance, que la preinserta Real orden y siguientes disposiciones tengan la mayor publicidad posible en todos los pueblos, á cuyo efecto ordenarán el cumplimiento de este deber á todos los Alcaldes como Presidentes de las respectivas Juntas municipales.»

Lo que se inserta en este *Boletin oficial* para su publicidad y efectos que se previenen en la preinserta circular.

Tarragona 2 de Junio de 1879.—El Gobernador, José María Diaz.

Si el cultivo del arroz puede no ser perjudicial en los terrenos que por reunir las condiciones que la ley exige están acotados al efecto, lo es en estremo tanto á la salud pública como á la agricultura en los que por no reunir las condiciones necesarias no permite la misma ley que se acoten. Por lo mismo se ha dado siempre á este asunto suma importancia, llegando á castigarse las transgresiones por Real orden de 4 de Marzo de 1825 con la pérdida no ya solo de la cosecha sino de la heredad misma que se destinaba á esta clase de cultivo.—Convencido ya de esta verdad y resuelto á que cuanto la ley prescribe acerca del particular se cumpla escrupulosamente, me dirijo á los Sres. Alcaldes reclamando su leal cooperacion. Con ella tengo la seguridad de que no se cometerá la más ligera estralimitacion. Por eso la reclamo y la reclamo hoy, que es el tiempo oportuno, para que disuadan de su mal propósito á los que empiecen á preparar sus tierras para el referido ilegal cultivo. Al hacerlo así dispensarán á sus administrados un singular favor, porque si más adelante han de destruirse con seguridad las cosechas, perdiendo con ellas las labores y gastos empleados, y exigirseles además la responsabilidad á que por faltar á la ley se hayan hecho acreedores, es muy preferible que dediquen hoy sus heredades á otro cultivo que en su día les dará rendimientos sino tan pingües mucho más seguros. Por si esto no bastara y para evitar que la ley se infrinja ó si se infrinje que el castigo siga inmediatamente á la culpa, he acordado reproducir las disposiciones siguientes:

1.ª Segun se halla dispuesto por repetidas Reales órdenes, queda prohibida la siembra y el cultivo del arroz fuera de coto.

2.ª Toda infraccion será castigada con la destruccion de la cosecha en el estado en que se encuentre al tener de ello conocimiento y con la multa al cultiyador de 100 pesetas por jornal del país equivalente á 21 áreas 90 centiáreas. La destruccion de la cosecha se hará segando la planta y arando el suelo.

3.ª Los Alcaldes harán reconocer el término constantemente, ya por los guardas, ya por una comision nombrada al efecto, y harán destruir todas las plantaciones que se encuentren fuera de coto, dándome parte en seguida, acompañando el papel de la multa que hayan exigido á los infractores.

4.ª Si no hubiere extralimitaciones, lo dirán así á este Gobierno cada quince dias desde el 15 del actual hasta igual dia del mes de Julio.

5.ª Cuando por otro conducto, que no sea la Autoridad local, se tuviere noticia de alguna infraccion, además de castigarla en los términos prevenidos en la disposicion 2.ª, se exigirá al Alcalde la multa de 75 pesetas por jornal.

6.ª Si al ser reconocida una infraccion hubiere transcurrido un mes despues de la siembra ó trasplanto, se destruirá siempre la cosecha en los términos y bajo la responsabilidad que expresan la disposicion 2.ª y la 5.ª en su caso, y se exigirá además la multa de 30 pesetas por jornal al acequero ó regador que haya dado el agua para el riego de la heredad, aun cuando esta tenga derecho á él para otra cosecha, y la de 7 pesetas 50 céntimos por jornal al guarda rural del término ó partida por no haber hecho oportunamente la denuncia.

7.ª Los guardas de campo darán parte diariamente á los Alcaldes de haberse hecho ó no plantaciones de arroz fuera de coto en el término.

8.ª En la duda de si algun campo está ó no acotado, se hará siempre la denuncia por el guarda al Alcalde, quien decidirá bajo su responsabilidad, si el terreno es de los autorizados para el cultivo de arroz.

9.ª El denunciador de las plantaciones de arroz fuera de coto, sea quien fuere, tendrá derecho á la tercera parte de las multas.

10.ª Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de alguna plantacion ilegal, requerirán al cultivador para que la destruya en el término de tercero día; y si no lo hiciere, lo harán aquellos al dia siguiente sin falta, á costa de este.

11.ª En ningun caso darán curso los Alcaldes á las instancias que se les presenten en solicitud de que no se corte el arroz plantado fuera de coto, ni, aunque sepan que los interesados han acudido á este Gobierno, dilatarán por ello un solo dia los plazos que para su destruccion se marcan en la disposicion anterior.

12.ª Si un Alcalde, guarda ó acequero fuere sabedor de que una plantacion es ilegal y no la denunciare, justificado que sea, será entregado el encubridor á los tribunales de justicia.

13.ª Oportunamente se nombrarán comisionados por este Gobierno que recorran la zona arrosar y hagan cortar todos los arroces que estén fuera de coto y no lo hayan sido ántes.

14.ª Las dietas de los Comisionados durante todo el tiempo de su comision serán satisfechas por los infractores de la ley, sea cual fuere su número, en proporcion á los jornales que tenga cada uno.

15.ª Los Sres. Alcaldes formarán desde luego una relacion descriptiva y certificada del cotó ó cotos arrozares de sus pueblos, expresando los grupos en que estén divididos y la partida en que radique cada uno. Esta relacion se entregará al comisionado á su presentacion, á fin de que con ella, y acompañado de un guarda rural, recorra el término y vea si se ha cometido ó no alguna extralimitacion. Si en dicha relacion estuviera inclnida como legal alguna plantacion que no lo sea, se exigirá la responsabilidad al Alcalde y al Secretario que la haya expedido. En el caso de que fuera de lo relacionado hubiera algun terreno destinado fraudulentamente al cultivo de

arroz, y no fuere denunciado por el comisionado durante su estancia en el pueblo, ó en los ocho primeros dias despues que haya salida de él, además de la responsabilidad que se expresa en las disposiciones 2.ª, 5.ª y 6.ª, se exigirá la que corresponda á dicho comisionado, quien desde luego perderá todo derecho al abono de dietas. Los comisionados llevarán un libro diario de operaciones, foliado y rubricado, en el que apuntarán todas las que practiquen y sus observaciones por orden correlativo. Dichos libros serán entregados en su día y siempre que se reclame en este Gobierno.

16.ª Los colonos ó propietarios de heredades inmediatas á las plantadas fraudulentamente de arroz, que no denuncien el abuso dentro del primer mes de la plantacion, perderán todo derecho á reclamar despues por los daños y perjuicios que les causen las escorrentías y filtraciones.

17.ª Los Sindicatos de riego á quienes está encargada la más escrupulosa vigilancia, á fin de que nadie aproveche más aguas que las que le corresponden, deben saber quienes son los que cultivan arroz fuera de coto, porque el consumo de aguas es mucho mayor para este cultivo que para el de huerta. Si lo saben deben denunciarlo en seguida á mi autoridad; y si no lo hacen, faltan á su deber, bien por malicia, consintiendo un aprovechamiento de agua superior al derecho del regante con perjuicio de los demás, ó bien por ignorancia, que revelará el poco celo y la incuria con que miran los intereses que les están confiados. De uno ú otro modo, y sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que haya lugar, me veré en el caso de dar conocimiento á la Junta general, para que, si gusta, proceda á nueva eleccion de otra de gobierno, que corresponda mejor á los deseos de sus comitentes.

18.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, harán publicar esta circular por medio de bandos y de edictos, que fijarán en los sitios públicos, cuidando de reponerlos si se inutilizaran antes del 31 de Agosto próximo.»

Tarragona 10 de Enero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DE CATALUÑA.

Precio límite que debe regir en la subasta que habrá de verificarse en esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra de Lérida, el dia 6 de Junio, á las once de su mañana, con objeto de contratar veinte mil quintales métricos de paja, con destino al suministro de los caballos del Ejército.

Precio del quintal métrico de paja, ocho pesetas con ocho céntimos..... 808
Barcelona 31 de Mayo de 1879.—
El Jefe Interventor.—P. S., Santiago Uruto.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS.

Provincia de Tarragona.

Partido judicial de Vendrell.

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoracion de los productos agricolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se suje también las respectivas Juntas municipales y regionales en la formacion de las cartillas de evaluacion.

	GRANOS.						CALDOS.				CARNES.			PAJA.				FRUTOS.					
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENT.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	ALGARROBAS.	JUJÍAS.	CAÑAMO.	HECTÓLITRO.			KILÓGRAMO.		
	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	
	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.	Cénst.
AÑO DE 1868-69.	27'33	44'64	49'27	46'67	0'40	0'49	1'30	0'47	0'55	1'16	1'67	0'11	0'09	26'09	15'85	31'16	0'84						
» 1869-70.	49'06	41'72	47'42	42'60	0'50	0'52	1'25	0'48	0'50	1'07	1'46	0'09	0'07	26'08	14'75	30'09	0'92						
» 1870-71.	26'18	42'76	48'39	44'68	0'42	0'51	1'24	0'13	0'68	1'40	1'54	0'08	0'07	25'27	14'10	29'38	0'86						
» 1871-72.	29'20	43'52	49'10	45'73	0'46	0'49	1'25	0'11	0'49	1'40	1'63	0'08	0'06	27'04	14'58	26'05	0'86						
» 1872-73.	29'71	44'04	44'56	45'58	0'50	0'48	1'33	0'12	0'52	1'09	1'63	0'09	0'07	23'96	14'06	21'63	0'84						
» 1873-74.	30'30	44'33	44'80	45'76	0'53	0'48	1'36	0'15	0'55	1'09	1'63	0'09	0'07	25'62	14'69	22'20	0'90						
» 1874-75.	30'04	44'41	44'49	45'42	0'52	0'48	1'34	0'22	0'56	1'12	1'66	0'09	0'07	23'58	13'62	22'25	0'81						
» 1875-76.	28'13	44'42	44'99	45'05	0'56	0'48	1'28	0'23	0'56	1'17	1'69	0'08	0'07	26'08	12'31	25'71	0'87						
» 1876-77.	26'42	43'43	45'02	45'02	0'54	0'48	1'23	0'17	0'55	1'43	1'63	0'08	0'07	24'21	15'07	25'16	0'77						
» 1877-78.	26'14	42'94	45'21	46'75	0'53	0'49	1'27	0'21	0'57	1'43	1'72	0'09	0'08	25'00	15'79	27'50	0'80						
Total.....	272'51	436'21	463'25	453'26	4'96	4'90	12'85	1'69	5'53	41'24	46'26	0'88	0'72	252'93	144'82	261'13	8'47						
Deducción del año mas alto y mas bajo de cada especie.....	49'10	26'36	33'76	29'35	0'96	1'00	2'59	0'34	1'17	2'24	3'26	0'19	0'15	50'62	28'16	52'79	1'69						
Líquido de los 8 años.	223'41	409'85	429'49	423'91	4'00	3'90	10'26	1'35	4'36	39'00	43'00	0'69	0'57	202'31	116'66	208'34	6'78						
Precio medio.....	27'93	43'73	46'18	45'49	0'50	0'49	1'28	0'17	0'55	1'10	1'63	0'09	0'07	25'29	14'58	26'04	0'85						
Reducción al peso de Castilla.....	15'50	7'62	8'97	8'59	5'75	5'63	16'09	2'13	6'90	12'65	18'74	1'03	0'80	14'03	8'09	14'45	0'47						

Núm. 1047.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado
de Estancadas.

Sello del Estado.

Autorizada debidamente esta Administracion por la Direccion general del ramo, ha establecido una expendedoría especial en esta capital para la venta desde 1.º de Junio próximo de toda clase de papel sellado y demás efectos timbrados, la cual se halla situada en la calle Real, número 9, en el mismo local que ocupó la de la Sociedad del Timbre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del publico, al que se hace tambien saber que en todos los Estancos se venden sellos de correos y Telégrafos.

Tarragona 30 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 1048.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal de Falsét.

En este pueblo se arrienda en pública subasta para el año económico de 1879-80, el arbitrio de pesos y medidas voluntario, bajo el tipo de 351'25 pesetas.

Dicha subasta se verificará en los dias 8 y 15 del mes de Junio, y el 22 si fuere menester, de once á doce de la mañana, frente la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bisbal de Falsét 29 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Ramon Masip Sás.

Núm. 1049.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pasanant.

Terminados los trabajos de medicion y clasificacion de las fincas rústicas y urbanas de este distrito municipal, se hallarán de manifiesto por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que tanto los vecinos como terratenientes de dicho distrito puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

Ruego asimismo á los Sres. Alcaldes de Valfogona, Segura, Conesa y Forés lo hagan público en sus localidades para cuantos pueda interesar, á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Pasanant 30 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Francisco Llobet.

Núm. 1050.

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUAN
17.º DE CABALLERÍA.

Hallándose vacante la plaza de Maestro Sillero del mismo, y debiendo proveerse por oposicion con arreglo á lo prevenido en el Reglamento circulado

en Real orden de 29 de Junio de 1876, se pone en conocimiento del público á fin de que los Maestros que deseen optar á ella, presenten ó remitan sus instancias á esta oficina antes del dia 1.º de Julio próximo, en cuyo dia principiarán las oposiciones, debiendo los aspirantes presentar el certificado de exámen y suficiencia hecho en el cuerpo de Artillería.

Barcelona 31 de Mayo de 1879.—El Teniente Coronel Comandante, Jefe del Detall, José Rivero.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 1051.

JUZGADO MUNICIPAL
de Musara.

Hallándose vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal por dimision del que lo desempeñaba, se anuncia al público por medio del presente, á fin de que los aspirantes á dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas legalmente en este Juzgado, durante el improrogable plazo de quince dias.

Musara 25 de Mayo de 1879.—El Juez municipal, Pedro Abelló.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1052.

Don Jaime Simó y Martori, Juez municipal, Regente del de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Requisitoria.—Por la presente se cita, llama y emplazá á Pedro Llauredó, conocido por Perot, natural de Maspujols, casado con Francisca Carbonell, de unos treinta á treinta y dos años de edad, que habitaba en la calle de San Pablo, número diez, de esta ciudad, para que dentro del preciso é improrogable término de diez dias, contados desde el siguiente á la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se está instruyendo sobre homicidio de Juan Plana Puig; apercibiéndole de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho Perot, que es alto, algo grueso ó corvo y cabizbajo, moreno y camina pausadamente, ocupándole instrumentos ó armas que se le encuentren y conduciéndolo con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido, á disposicion de este Juzgado.

Reus veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Jaime Simó.—Ante mí el Escribano, Carlos Roig.

Núm. 1053.

Don Ramon Mestre, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Tarragona.

Certifico: Que en el juicio de faltas de que mas abajo se hace mérito, se profirió lo siguiente:

«Sentencia.—Tarragona veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve. En el juicio de faltas que ante este Juzgado ha pendido y pende contra José Ruiz Gazquez, natural de Alcoy, habiendo tenido su última residencia en esta ciudad, actor dramático, de cuarenta y un años, casado, sobre lesiones á su esposa D.ª Elena Gutierrez Robles;

Visto, siendo Juez municipal D. Emilio Morera Llauredó, y

Primero. Resultando que en veinte y tres de Febrero último el Sr. Gobernador civil de la provincia puso en conocimiento del Juzgado el hecho de haber maltratado José Ruiz Gazquez á su esposa D.ª Elena Gutierrez, cansándola una herida que por el pronto fué calificada de leve, y en su consecuencia dejado en libertad al agresor y remitidas las diligencias á este Juzgado para la celebracion del oportuno juicio de faltas;

Segundo. Resultando que de las citaciones hechas al referido José Ruiz se ignora su actual paradero habiendo sido llamado por edictos para la comparecencia al juicio verbal de faltas; hecho probado;

Tercero. Resultando que confesado el hecho por el acusado al instruirse las primeras diligencias, y sin haber comparecido luego, la querellante se afirmó en el contenido del parte verbal que dió al Sr. Gobernador civil de la provincia, habiendo durado la herida seis dias segun dictámen del médico forense; hecho probado;

Cuarto. Resultando que el fiscal en su vista ha pedido se condenase al expresado José Ruiz Gazquez á veinte y un dias de arresto menor y las costas causadas;

Primero. Considerando que el hecho de autos, que se estima probado, constituye la falta comprendida en el artículo seiscientos dos del código penal, de la que es responsable el acusado Ruiz como autos de la misma; y concurriendo la circunstancia de ser el agresor marido de la agraviada ha de aplicársele el grado máximo de la pena, á tenor de lo dispuesto en dicho artículo;

Segundo. Considerando que las personas responsables criminalmente les alcanza á la vez la responsabilidad civil correspondiente;

Tercero. Considerando que debe procederse á dictar sentencia en rebeldía, la cual habrá de notificarse en el modo y forma determinada por la ley;

Vistos el artículo citado del código penal y los en orden once, diez y ocho, veinte y ocho, ciento diez y siete, ochenta y dos y seiscientos veinte del mismo y el capítulo no

veno del título preliminar de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallo: Que debo condenar y condeno á José Ruiz Gazquez á veinte y un dias de arresto menor que deberá sufrir en el local destinado al efecto y á las costas del juicio; notifíquese esta sentencia en estrados y publíquese en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos de la ley de Enjuiciamiento criminal, remitiéndose á su tiempo los testimonios que correspondan. Así, definitivamente, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Morera.

Publicacion.—Tarragona veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve. La anterior sentencia ha sido leida y publicada en la audiencia de este dia por el Sr. D. Emilio Morera Llauredó, letrado, Juez municipal de esta ciudad y su distrito, de que certifico.—Ramon Mestre, Secretario.»

Y á fin de que la transcrita sentencia sea publicada en el *Boletin oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo mandado, libro y firmo el presente en Tarragona á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Mestre.—V.º B.º—El Juez municipal, Morera.

Núm. 1054.

En nombre de S. M. el REY Don Alfonso XII (Q. D. G.), D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por ante la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal sobre contrabando contra Miguel Cheira Garcia (a) el Tuerto, y otros varios desconocidos, que en la mañana del veinte y ocho de Noviembre último se hallaban en la casa de aquel dicha de Camote, término de Aleanar, arreglando tabaco en seras de carbon, siendo sorprendido por fuerza de Carabineros de la Comandancia de Castellon de la Plana, en la mencionada ocasion, huyendo primero y parapetándose luego detrás de los algarrobos hicieron fuego á dicha fuerza, en cuya causa tengo acordado se reciba declaracion de inquerir á dichos desconocidos, y no habiendo podido citárseles por ser ignorados sus nombres y domicilio, he dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de diez dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles la declaracion pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparecen, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Carlos Morell y Gomez.—Por A. de S. S., Enrique S. Sanch.